



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Aprobado por el XXV Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 05 de febrero de 2026, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 13 de febrero de 2026, Tomo CXXXIII.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Protocolo tiene por objeto la implementación de acciones efectivas para garantizar la seguridad, el bienestar, los derechos humanos y el libre desarrollo de la personalidad de las personas con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia, en contingencias y emergencias en las que se vean involucradas que sea necesario la intervención de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública, especialmente en su búsqueda y localización, a través de la erradicación de cualquier tipo de discriminación mediante el establecimiento de métodos de actuación y códigos de conducta en el Gobierno Municipal de Mexicali.

Artículo 2. Son objetivos del siguiente protocolo:

- I. Establecer competencias a las y los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para la localización, identificación y atención de las personas con Trastorno Espectro Autista y/o Neurodivergencia;
- II. Generar recomendaciones y parámetros mínimos para garantizar un trato adecuado a las personas con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia;
- III. Garantizar la seguridad, integridad, dignidad y protección de los derechos humanos de las personas con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia en Mexicali;
- IV. Prevenir riesgos de violencia y discriminación para las personas con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia.

Artículo 3. El presente protocolo es aplicable a todas las personas, niñas, niños y adolescentes con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia en la ciudad de Mexicali.

Artículo 4. Para efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- II. **Ajustes Razonables:** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con Trastorno del Espectro Autista el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; tal y como lo establece el Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en el municipio de Mexicali, Baja California;
- III. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. **Autonomía:** Libertad de tomar propias decisiones y la independencia de las personas, atendiendo a la diversidad funcional de las personas que viven con Trastorno del Espectro Autista;
- V. **DIF:** Desarrollo Integral de la Familia de Mexicali, Baja California;
- VI. **Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación física, mental, intelectual y sensorial en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- VII. **Discriminación por motivos de discapacidad:** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas la denegación de ajustes razonables;
- VIII. **DSPM:** Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California;
- IX. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- X. **Interseccionalidad:** Herramienta que será utilizada con el objetivo de tomar en consideración las particulares características de las personas con Trastorno del Espectro Autista; los contextos históricos, sociales, culturales, políticos y económicos en los que viven, así como también su identidad y preferencia sexual.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

El análisis interseccional tendrá como objetivo exponer los distintos tipos de discriminación y desventajas en las que el racismo, el machismo, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación que crean desigualdades y estructuras de opresión de las que son víctimas;

- XI. **Neurodivergencia:** Término no médico, que hace referencia a las variaciones en el funcionamiento neurológico de las personas que influyen en su manera de percibir, procesar información, comunicarse, regular emociones y relacionarse con el entorno.
- XII. **Miembro:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali;
- XIII. **Personas con Trastorno del Espectro Autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, en comportamientos repetitivos y dificultades sensoriales;
- XIV. **Persona cuidadora:** Aquella persona que presta los apoyos necesarios para satisfacer las actividades y necesidades básicas de la vida diaria de la persona en situación de dependencia a la que cuida, puede ser remunerada o no remunerada;
- XV. **Protocolo:** Protocolo para la Protección y Localización de personas con Trastorno de Espectro Autista;
- XVI. **RNPDO:** El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XVII. **TEA:** Trastorno del Espectro Autista;
- XVIII. **UNAPEV:** Unidad para la atención de personas en estado de Vulnerabilidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 5. Para la aplicación del presente Protocolo se deberá observar el siguiente marco jurídico:

- a) Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;
- b) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- c) Ley General en Materia de Desaparición Forzada Cometida por Particulares del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- d) Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- e) Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California;
- f) Ley para las Personas con Discapacidad en Baja California;
- g) Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California;
- h) Reglamento para la Atención de Personas con Discapacidad en el Municipio de Mexicali;
- i) Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- j) Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes; y;
- k) Las demás legislaciones aplicables en la materia.

Artículo 6. El trato dentro del Gobierno municipal, y la instrumentación de los mecanismos de búsqueda y localización de las personas, niñas, niños y adolescentes con TEA y/o Neurodivergencia se rigen por los principios siguientes:

- I. Principio pro-persona;
- II. Principio de universalidad;
- III. Principio de indivisibilidad;
- IV. Principio de progresividad;
- V. Interés superior de la niñez;
- VI. Igualdad y no discriminación;
- VII. Máxima protección;
- VIII. Autonomía;
- IX. Dignidad;
- X. Inclusión;
- XI. Inviolabilidad de los derechos;
- XII. Justicia;
- XIII. Libertad;
- XIV. Respeto;
- XV. Protección contra toda forma de violencia;
- XVI. Inmediatez;
- XVII. Presunción de vida.

CAPÍTULO II TRATO Y PROTECCIÓN

Artículo 7. Todas las personas que se dedican al servicio público en el Gobierno de Mexicali deberán tomar capacitaciones, para dentro de la medida de lo posible, sepan identificar a las personas con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergencia, esto con el propósito de aplicar acciones afirmativas y ajustes razonables para ellas o las personas cuidadoras a cargo de ellas, que las acompañen ya sea en la vía pública o en las instalaciones del Gobierno Municipal.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 8. Las personas que prestan servicio público en la tramitación de derechos, obligaciones, pagos o cualquier otro trámite en el Gobierno Municipal deberán cerciorarse de preguntar o identificar mediante la aplicación de los conocimientos o instrucciones adquiridas a través de las capacitaciones recibidas si alguna persona cuidadora acompañada por alguna otra con TEA y/o Neurodivergencia se encuentra en espera de ser atendida, y de ser así deberán priorizar su atención, así mismo se procurará la aplicación de acciones afirmativas y ajustes razonables para ellas.

Lo anterior, tomando en consideración que los sentidos de cada persona se manifiestan de forma individualizada con base a su percepción, agudeza, impresión, susceptibilidad, sensación e intuición personal evitando utilizar elementos subjetivos para determinar el parámetro de actuación.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LOCALIZACIÓN

Artículo 9. Los Miembros de la DSPM que reciban el reporte, noticia o denuncia, en forma presencial, ya sea directamente en las Instalaciones de la Dirección, en recorrido de vigilancia, en forma telefónica a través de un llamado al número de emergencias 911, de que una persona con TEA y/o Neurodivergencia no es localizada, en cualquier circunstancia, en todos los casos deberán emprender la búsqueda inmediata y diferenciada.

En caso de que se reciba un reporte en recorrido de vigilancia o alguna de las instalaciones de la DSPM, el Miembro se encuentra obligado a comunicar dicho reporte en forma inmediata al C-5 a efecto de que se registre y se abra el incidente correspondiente, así como dar la orientación pertinente al área competente para su seguimiento.

Artículo 10. El Miembro Primer Respondiente deberá entrevistar a la persona familiar, tutor, tutriz, representante legal, cuidadora o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, que efectúe el reporte recabando información disponible, en el menor tiempo posible, bastando con obtener un núcleo mínimo de información; posteriormente, la fuente podrá ser contactada nuevamente para ampliar la información.

Artículo 11. Cuando el Miembro Primer Respondiente tome conocimiento de la noticia, deberá informar de manera inmediata a la persona responsable de búsquedas inmediatas, debiendo proveer el núcleo mínimo de información que ha recabado.

Artículo 12. La búsqueda deberá iniciar en forma inmediata en cuanto se tenga conocimiento de la noticia de que una persona con TEA y/o Neurodivergencia se encuentra no localizada, por lo que el Miembro deberá levantar un reporte de persona no localizada.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 13. El reporte de persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora del reporte;
- II. Nombre completo y datos de contacto de quien realiza el reporte;
- III. Nombre completo y apodos usuales de la persona no localizada;
- IV. Sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento y nacionalidad;
- V. Domicilio de la persona no localizada;
- VI. Grado de TEA y/o Neurodivergencia y/o otras discapacidades;
- VII. Fotografías recientes: se sugiere incorporar una o más en que se aprecia la persona sonriendo, porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura;
- VIII. Idioma o lengua que habla;
- IX. Rasgos físicos: altura, complexión, tipo y color de cabello, color de ojos, tez, labios, cara, nariz y orejas, etc.;
- X. Intereses particulares y/o características sensoriales;
- XI. Señas particulares naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente: características específicas difíciles de encontrar en otras personas, como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones y en general, cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y por lo tanto el reconocimiento de la persona;
- XII. Vestimenta: tanto la que portaba al momento del último contacto, como la que acostumbra a utilizar;
- XIII. Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez y/o comunicación con ella;
- XIV. Lugar donde se tuvo el último contacto;
- XV. Nombre de la persona, descripción y fotografía de la persona con quien tuvo el último contacto;



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- XVI. Breve relato de los hechos;
- XVII. Proporcionar algún contacto para obtención de información adicional; y,
- XVIII. Información breve sobre antecedentes de no localización de la persona con TEA y/o Neurodivergencia, señalando las condiciones y donde fue localizada en situaciones anteriores si las hubiere;
- XIX. Señalar si requiere o está bajo alguna medicación y sus efectos;
- XX. Señalar el nivel de apoyo que requiere la persona o infante con TEA y/o Neurodivergencia conforme a los siguientes criterios:

Niveles de apoyo	Comunicación social	Intereses y conducta repetitiva
Nivel 3 Requiere un apoyo muy notable	- Dificultades muy graves. -Les cuesta mucho responder cuando alguien se les acerca y empezar una relación social.	-Hacen siempre las mismas cosas y de la misma forma. -No les gustan los cambios sin avisar. -Les cuesta mucho cambiar de una tarea a otra.
Nivel 2 Requiere un apoyo notable	-Dificultades graves. -Dificultades sociales que se ven incluso con apoyo. -A veces inician relaciones sociales, pero con mucho esfuerzo y apoyo. -Les cuesta seguir una conversación.	-Dificultad para afrontar los cambios, hay que darles apoyo para anticipar lo que va a pasar. -Les cuesta mucha molestia cambiar las cosas que está haciendo o que le gustan.
Nivel 1 Requiere apoyo	-Cuando se les presta apoyo pueden mantener relaciones sociales, pero suelen ser diferentes. -Pareciera que no les interesa las relaciones con otras personas, a pesar de desearlas.	-Hacer las cosas de la misma forma siempre, les causa problemas en uno o más contextos, pero no en todos. -Problemas para organizar y planificar lo que les hace ser muy dependientes.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

La falta de alguno de los datos señalados como mínimo requeridos, no será impedimento u obstáculo para que se continúe sin interrupción las acciones para la búsqueda sin detrimento de las gestiones que se realicen para su obtención posterior.

En el caso de que el Miembro o persona quien atienda la denuncia, detecte la posibilidad de estar en un caso de violencia familiar, omisión de cuidados o cualquier otro factor de riesgo dentro del núcleo familiar o en el que se desenvuelva la persona desaparecida, procederá de manera inmediata a informar al DIF o a cualquier otra autoridad correspondiente.

Artículo 14. Cuando se reúnan los datos del reporte deberán ser difundidos con las autoridades competentes y se activará el presente Protocolo. La información recabada servirá como base para la búsqueda inmediata y urgente con el fin de localizar a la persona con vida, se le dará seguimiento las veinticuatro horas del día, por un periodo de por lo menos 72 horas.

Artículo 15. Cuando la DSPM sea la primera autoridad que reciba el reporte de persona con TEA no localizada debe cargarla sin demora al RNPDO.

CAPÍTULO IV DE LA DETONACIÓN DE LA BÚSQUEDA INMEDIATA

Artículo 16. La búsqueda inmediata es un procedimiento en el que se despliegan las primeras acciones de carácter urgente tendientes a localizar y de ser necesario a brindar auxilio a una persona cuya no localización sea de conocimiento de la DSPM, tendiente a preservar la vida, la libertad y la integridad de las personas; la búsqueda inmediata consiste en cuatro roles: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo; debiendo aplicarse los mismos según sea el caso.

Artículo 17. La Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus Miembros, es competente para detonar la búsqueda inmediata de las personas, cuyo último paradero conocido, se ubique en el Municipio de Mexicali.

Artículo 18. Cuando la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus Miembros tenga conocimiento de que una persona se encuentra no localizada, detonará la búsqueda inmediata sin dilación alguna.

Artículo 19. Los Miembros durante su actuación se abstendrán de:

- I. Limitarse a aconsejar a quienes reportan o denuncian la no localización;
- II. Remitir a quienes reportan o denuncian la no localización, a otra oficina o institución, eludiendo así la responsabilidad;



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

- III. Solicitar a otra autoridad que realice la búsqueda de la persona;
- IV. Realizar comentarios, emitir opiniones y/o juicios de valor sobre la causa que dio origen a la no localización o los posibles resultados de la búsqueda.

Artículo 20. La Dirección de Seguridad Pública Municipal deberá mantener una red permanente de comunicación, con las autoridades primarias en materia de búsquedas inmediatas, lo que deberá activarse de manera inmediata.

Se deberá mantener información actualizada, sobre el avance en las capacidades y acciones de despliegue operativo y cobertura territorial, así como el tiempo de reacción. Así mismo, la información recabada deberá hacerse de conocimiento de manera inmediata de las familias o cuidador que haya reportado la no localización de la persona cuando la hubiere.

Artículo 21. En todos los casos, al detonar la búsqueda, la DSPM deberá:

- I. Establecer un canal de comunicación con la persona familiar, tutor, tutriz, representante legal, cuidadora o cualquier persona que tenga una relación afectiva inmediata y cotidiana con la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, que haya realizado el reporte o la denuncia, debiendo identificarse para recibir información adicional de su parte;
- II. Deberá informar a los familiares de la persona cuya ausencia se reportó o denunció, de todas las acciones tomadas y los resultados de estas;
- III. Dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California, misma que será la encargada de coordinar la búsqueda;
- IV. Dar aviso a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares, así como a las demás autoridades primarias, locales, estatales y federales, con capacidad de despliegue operativo inmediato;
- V. Efectuar el despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda, movilizándolo al propio personal.

Artículo 22. Una vez hecha la entrevista inicial y el registro en el RNPDNO, se debe desarrollar la ficha de búsqueda con la mayor información disponible, incluyendo la imagen o foto más reciente de la persona a localizar.

La ficha de búsqueda es el instrumento de difusión pública que se deberá utilizar para hacer de conocimiento a la sociedad la imposibilidad de localizar a una persona con TEA y/o Neurodivergencia.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 23. La ficha de búsqueda deberá contener información detallada además de la contenida en el numeral 13 del presente Protocolo, debiendo considerar lo siguiente:

- I. Redes sociales y en general aplicaciones que utilice la persona no localizada, como lo son de transporte con conductor, mapas y conducción, citas o interacción social, ejercicio, videojuegos entre otros;
- II. Número de teléfono celular y compañía telefónica;
- III. Dirección de correo electrónico;
- IV. Lugares en los cuales quienes reportan presumen que podría encontrarse;
- V. Nombres de personas y medios de contacto, con las que se presuma, podría encontrarse la persona no localizada;
- VI. Nombres de personas y medio de contacto que, por cualquier motivo podrían tener conocimiento del paradero de la persona no localizada.
- VII. Vehículos que de cualquier modo podrían estar involucrados;
- VIII. Pertenencia a uno o más grupos recreativos, deportivos, culturales, artísticos por mencionar alguno;
- IX. Eventos anteriores en que fuera imposible localizarla a la persona;
- X. Cualquier dato que, por las circunstancias del caso, facilite la localización a la persona buscada, así como obtener puntos de búsqueda.
- XI. Señalar si requiere o está bajo alguna medicación y sus efectos;
- XII. Señalar el nivel de apoyo que requiere la persona o infante con TEA y/o Neurodivergencia conforme a la tabla señalada en el artículo 13.

Artículo 24. La ficha de búsqueda deberá omitir integrar la información confidencial y reservada que sea aportada que ponga en riesgo la localización, seguridad y protección de la persona con Trastorno del Espectro Autista y/o Neurodivergente, así como de sus familias o cuidadores.

CAPÍTULO V DEL RASTREO REMOTO

Artículo 25. El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadores e instituciones privadas que permita advertir la presentación de la persona con TEA y/o Neurodivergencia buscada o reconstruir recorridos.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 26. El rastreo remoto será solicitado y realizado por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Baja California, en los lugares donde se perdió el contacto con la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, en los términos de las disposiciones de la materia.

Artículo 27. La Dirección de Seguridad Pública realizará el rastreo efectuando la consulta en todas sus bases de datos y medios que tenga a su alcance que permita ubicar a la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada o bien reconstruir el posible recorrido de la misma.

CAPÍTULO VI DESPLIEGUE OPERATIVO

Artículo 28. El Despliegue Operativo consiste en el desplazamiento físico de personal a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que puede ubicarse la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamientos.

Artículo 29. El Despliegue Operativo es complementario al rastreo remoto, por lo que deben de realizarse sin dilación y de forma inmediata en paralelo, de modo que la información obtenida en uno alimente al instante al otro.

Artículo 30. El Despliegue Operativo debe partir de la identificación de puntos y la delimitación de polígonos de búsqueda, mismos que se entenderán según lo siguiente:

- I. Son puntos de búsqueda los espacios físicos delimitados en que cualquier indicio señala que pueda hallarse la persona con TEA y/o Neurodivergencia a la que se busca, incluyendo los que sugirió quien reporto o denunció la imposibilidad de localizar o cualquiera que surja de la información que va obteniéndose durante el desarrollo de la búsqueda inmediata.
- II. Son polígonos de búsqueda áreas amplias delimitadas artificialmente por las autoridades que deben ser recorridas buscando cualquier indicio de la presencia o paso de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada (su trayecto cotidiano, la manzana en la que se vio por última vez entre otros).

Artículo 31. El despliegue operativo deberá considerar que tan lejos pudo haber sido el desplazamiento de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, tomando en cuenta las circunstancias de tiempo, ubicación, y medios de transporte cercanos al lugar del último contacto; deberá solicitar de forma urgente, y sin ninguna formalidad que retrase la colaboración, el apoyo a otras autoridades cercanas, cuando se advierte la necesidad de reforzar el despliegue operativo.

La necesidad de solicitar refuerzos puede basarse en la imposibilidad de cubrir ágilmente los polígonos de búsqueda, o en cualquier indicio que indique que la persona con TEA y/o Neurodivergencia buscada ha sido privada de la libertad, y brindarle auxilio requerirá del uso de la fuerza contra los perpetradores.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 32. En casos donde los puntos de búsqueda sean:

- I. Lugares transitados como la vía pública o lugares concurridos. Los Miembros deberán mostrar la fotografía de la Persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada y describir su vestimenta y señas particulares a las personas que sean posibles a testificar;
- II. Inmuebles públicos. El personal debe colocarse en los accesos para verificar la entrada y salida de personas en búsqueda de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada;
- III. Inmuebles particulares o de acceso restringido. Los Miembros deberán identificarse ante los habitantes o administradores y preguntar por la persona con TEA y/o Neurodivergencia que se busca; si existe cualquier indicio de que la persona buscada está allí contra su voluntad, el personal debe dar aviso de inmediato a la autoridad competente y procederá a vigilar todas las salidas para evitar el posible traslado de la persona con TEA y/o Neurodivergencia buscada;
- IV. Terminales de transporte. Los Miembros de la Dirección deberán desplegarse siguiendo las rutas, y en los lugares de destino, para lo cual debe solicitarse apoyo de las instituciones de seguridad pública que allí se encuentren, enviándoles la fotografía y las señas particulares de las personas TEA y/o Neurodivergencia buscadas.

Artículo 33. En todos los casos los Miembros deberán:

- I. Recorrer la posible ruta seguida por la persona a la que se busca en busca de posibles testigos y cámaras de seguridad, debiendo llevar copias de las Fichas de Búsqueda, para mostrarlas a las personas con las que interactúen y colocarlas en lugares visibles sobre la posible ruta;
- II. Buscar en los registros de ingreso y salida en inmuebles de acceso, cuando se sospecha que ha ingresado la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada;
- III. Solicitar la revisión de cámaras, cuando se advierta la existencia de ellas, explicando a los particulares la situación y la importancia del uso de la grabación para la localización de la persona con TEA y/o Neurodivergencia; dando aviso inmediato a la Fiscalía en caso de que los particulares no accedan.

Artículo 34. En el despliegue operativo se debe también acudir a cualquier sitio o institución en el que el contexto o las características de la persona buscada indiquen que es posible encontrarla, incluso cuando de la información proporcionada por la persona que realiza la denuncia o reporte, o en la noticia, no se los señala directamente sitio o institución; esto incluye, más no se limita a: centros de rehabilitación, hospitales psiquiátricos, albergues y centros administrativos de detención.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 35. Toda información obtenida y documentación recabada por el personal desplegado debe de ser conservada y registrada.

Artículo 36. La simulación de la realización de un despliegue operativo será sancionada por las vías penal y administrativa, según corresponda.

CAPÍTULO VII DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 37. Durante el despliegue operativo, los Miembros deberán llevar consigo copias de la ficha de búsqueda y las deberán mostrar a las personas con las que interactúen.

Artículo 38. La DSPM deberá publicar la ficha de búsqueda en redes sociales oficiales, además de portales y medios de comunicación con los que con los que existan convenios de colaboración; lo anterior se deberá realizar sin dilación alguna, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada.

Artículo 39. Al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, será responsabilidad de las personas titulares de las jefaturas de turno, supervisores de cada sección, zona y/o de la coordinación de UNAPEV, realizar la difusión de la información contenida en la ficha de búsqueda; dicha difusión podrá realizarse en plataformas digitales de mayor alcance y/o en las sesiones informativas durante el cambio de turno, para informar al personal operativo entrante del reporte de persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada.

CAPÍTULO VIII PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CUIDADORAS DE PERSONAS CON TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA Y/O NEURODIVERGENCIA NO LOCALIZADAS, SUS REPRESENTANTES Y SUS ACOMPAÑANTES

Artículo 40. Las personas cuidadoras de las personas con TEA y/o Neurodivergencia no localizadas, de manera individual o a través de colectivos de personas desaparecidas y/o a través de sus representantes, tienen el derecho a participar en las búsquedas; la participación debe ser entendida de manera amplia y que las y los familiares pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, por no ejercer temporalmente o en lo absoluto su derecho a participar, sin que esta decisión sea motivo de inacción de las autoridades, pues se encuentran obligadas a realizar todas las acciones de búsqueda en cualquier caso.

Artículo 41. El Derecho de participar en las búsquedas incluye aportar todo tipo de información para la búsqueda de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada y que ésta sea prontamente considerada por las autoridades, compartir su experiencia en general, sugerir la realización de acciones de búsqueda, asistir a acciones de búsqueda en campo, y opinar sobre la planeación y logística de todos los tipos de búsquedas.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

La participación de la ciudadanía deberá ser coordinada con las autoridades competentes y en ningún caso se podrán utilizar armas u objetos punzocortantes para la ejecución de medidas y tácticas reservadas para las instituciones policiales.

Artículo 42. Las personas cuidadoras de las personas con TEA y/o Neurodivergencia no localizadas tienen el derecho a ser informadas de manera inmediata y en cualquier momento sobre las acciones de búsqueda emprendidas; en todos los supuestos la autoridad siempre deberá garantizar el derecho de acceso a la información a las y los familiares de las personas con TEA y/o Neurodivergencia no localizadas.

Artículo 43. Desde que una persona cuidadora pone en conocimiento a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la imposibilidad de localizar a uno de sus integrantes, ésta deberá atenderla respetando y garantizando sus derechos, y evitando cualquier tipo de revictimización.

Artículo 44. La DSPM, de manera excepcional y debidamente justificada, en el contexto general y en concreto de un caso, podrá tomar la determinación de restringir la intervención de las y los familiares en la planeación o ejecución de acciones de búsqueda específicas, y esto únicamente en los casos en que exista evidencia de que su participación pondría en grave riesgo la salud, la vida o integridad de la persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, o de los propios familiares; esta determinación debe ser debidamente informada a las y los familiares, y de ningún modo puede vulnerar el derecho de las y los familiares a la información sobre los resultados, ni a la participación en los otros métodos de búsqueda.

Dicha causa deberá hacerse constar en las actas que integren el expediente de la denuncia o reporte.

Artículo 45. En caso de que las y los familiares o personas cuidadoras, localicen a la persona con TEA y/o Neurodivergencia reportada como no localizada, deberán dar aviso inmediato a la DSPM quien de manera inmediata realizará las gestiones correspondientes para asegurarse de que se encuentre reincorporada en óptimas condiciones en su núcleo familiar.

CAPÍTULO IX REINTEGRACIÓN FAMILIAR DE PERSONAS CON TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA Y/O NEURODIVERGENCIA EN CUSTODIA

Artículo 46. Si con las acciones desplegadas durante la Búsqueda Inmediata se logra ubicar a la persona con TEA y/o Neurodivergencia reportada como no localizada, se considera que la búsqueda fue concluida con éxito, debiendo hacer constar en la ficha correspondiente.

Artículo 47. Cuando la persona con TEA y/o Neurodivergencia sea localizada, se deberá notificar de inmediato a la autoridad competente.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 48. En todos los casos los Miembros que localicen a una persona con TEA, reportada como no localizada, deberán:

- I. Se deberá informar al C-5 el estado físico en que se encontraba la persona, así como la dirección donde fue localizada;
- II. Trasladar a la persona con TEA y/o Neurodivergencia localizada a las instalaciones centrales de la DSPM; o bien, si en el lugar de la localización, se encuentra presente tutor o representante legal que funja como red de apoyo de la persona localizada, se podrá realizar la entrega en dicho lugar previo llenado de formato interno de la DSPM;
- III. Si la persona localizada con TEA y/o Neurodivergencia fue trasladada a las oficinas centrales de la DSPM, la persona localizada deberá ser examinada físicamente por el médico de guardia adscrito a servicios médicos municipales;
- IV. Deberá ser reintegrada con la familia para garantizar su protección y la restitución de sus derechos, dejándose a salvo los casos previstos en el artículo 13 último párrafo.

CAPÍTULO X CUSTODIA DE PERSONA CON TRASTORNO ESPECTRO AUTISTA Y/O NEURODIVERGENCIA

Artículo 49. Cuando en el recorrido de vigilancia los Miembros de la DSPM, localicen a una persona con TEA y/o Neurodivergencia extraviada, sin reporte de no localización, deberán:

- I. Poner a la Persona con TEA y/o Neurodivergencia en custodia en forma inmediata, trasladándola a las instalaciones centrales de la DSPM;
- II. La persona localizada deberá ser examinada físicamente por el médico de guardia adscrito a Servicios Médicos Municipales y, de ser posible, entrevistada;
- III. El Miembro deberá elaborar un parte informativo dirigido a la UNAPEV detallando la localización de manera circunstanciada, poniendo a disposición la persona con TEA y/o Neurodivergencia localizada;
- IV. Resguardarla en el área de protección correspondiente; y
- V. Si la persona localizada con Trastorno del Espectro Autista sin reporte, no puede aportar los datos requeridos durante la entrevista deberá asentarse dicha circunstancia en el reporte.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 50. En caso de que sea posible el personal de UNAPEV deberá realizar una entrevista con la persona para conocer su estado físico, obtener datos de familiares y domicilio, mismos que se recabaran en una ficha de registro, debiendo contener:

- I. Fecha;
- II. Nombre completo;
- III. Datos familiares;
- IV. Datos de localización, domicilio, teléfono; y
- V. Nombre del Miembro que ha realizado la localización, hora y unidad asignada.

CAPÍTULO XI REINTEGRACIÓN FAMILIAR

Artículo 51. Se deberán realizar acciones tendientes a la búsqueda de la familia o personas cuidadoras, esto incluye más no se limita a: búsqueda con base a datos internos, realizar visitas al domicilio conocido, redes sociales oficiales, además de portales y medios de comunicación con los que existan convenios de colaboración.

Artículo 52. Se entiende por búsqueda de la familia el despliegue de acciones tendientes a establecer contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo desconozcan su localización o paradero, sin que necesariamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarlos.

Artículo 53. Cuando un familiar de la persona localizada se presente en las oficinas de la UNAPEV para su reclamo y recuperación, se le tomará la comparecencia, debiendo acreditar el parentesco, para la entrega de la persona localizada.

Artículo 54. Cuando la persona con TEA y/o Neurodivergencia localizada no pueda proporcionar datos para contactar a algún familiar, el personal adscrito a la UNAPEV se deberá poner en contacto con la Fiscalía para conocer si existe denuncia de persona no localizada coincidente con la persona localizada.

Artículo 55. En caso de ser necesario la UNAPEV, solicitará el apoyo de la coordinación de comunicación de la DSPM, para que sean tomadas fotografías de la persona con TEA y/o Neurodivergencia localizada y estas sean difundidas en redes sociales oficiales, además de portales y medios de comunicación con los que existan convenios de colaboración, solicitando el apoyo de la ciudadanía, para dar con el paradero de los familiares de la persona resguardada.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

Artículo 56. Tratándose de personas con TEA y/o Neurodivergencia localizadas, menores de edad, que no cuenten con familiares y/o domicilio, la UNAPEV dará aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Procuraduría para la Defensa del Menor, para que determinen lo conducente.

Artículo 57. Tratándose de personas con TEA y/o Neurodivergencia localizadas, mayores de edad, que no cuenten con familiares y/o domicilio, la UNAPEV realizará las gestiones necesarias ante el DIF Municipal o Estatal para el ingreso al albergue o al asilo, si el ingreso no se resuelve con rapidez, se realizarán gestiones ante diversas asociaciones civiles para que se proporcione albergue temporal, a la espera de la resolución de DIF; en última instancia la persona permanecerá en el área de protección bajo supervisión de los Miembros.

Artículo 58. Cuando se trate de Personas con TEA y/o Neurodivergencia que proceden de otros estados de la República Mexicana o del extranjero, se realizarán las gestiones necesarias para su estancia en los albergues o asilos en lo que se realiza la investigación que permita localizar a sus familiares.

Artículo 59. Una vez que se localice a un familiar, que se haga responsable de la Persona con TEA localizada, se entregará a la misma, vía comparecencia, recabando sus generales, acreditando previa y plenamente el parentesco.

Artículo 60. Una persona con TEA y/o Neurodivergencia localizada jamás debe ser reintegrada a una familia cuando el Miembro de la DSPM se percate que existen indicios de que probablemente es víctima de algún delito, por lo que, en su caso deberá actuar conforme al Protocolo Nacional del Primer Respondiente.

CAPÍTULO XII ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL

Artículo 61. Toda información, objetos, indicios o evidencias que surjan, así como la documentación producida a raíz de las entrevistas que se realicen, deben ser entregadas a las autoridades competentes encargadas de la Búsqueda Individualizada, para que las mismas sean integradas a la carpeta de investigación correspondientes.

Por ningún motivo la búsqueda inmediata se considerará agotada si la persona no ha sido localizada o en su defecto, no se ha iniciado una carpeta de investigación y una búsqueda individualizada.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO XIII CONCLUSIÓN DE LA BÚSQUEDA INMEDIATA

Artículo 62. La Búsqueda Inmediata debe considerarse agotada una vez que todos los puntos o polígonos propuestos por los que realicen la denuncia o reporte hayan sido cubiertos; por ningún motivo, la búsqueda inmediata se considerará agotada, si la persona no ha sido localizada y no se ha iniciado una carpeta de investigación y una búsqueda Individualizada.

Artículo 63. Tras haber explorado sin éxito todos los puntos de búsqueda y polígonos que se consideraron inicialmente, así como los que surgieron durante el proceso de Búsqueda Inmediata, además habiendo entrevistado a todas las personas que pudieran tener información sobre el paradero o desplazamientos de la Persona con TEA y/o Neurodivergencia no localizada, así como una vez que se han resguardado todos los posibles indicios del paradero o desplazamiento de la persona buscada la Búsqueda Inmediata se considerará agotada.

Artículo 64. Al agotarse la Búsqueda Inmediata, el personal desplegado debe regresar a sus bases y rendir un informe, por escrito a la autoridad coordinadora local de la Búsqueda Inmediata, detallando todas las acciones realizadas durante la búsqueda.

CAPÍTULO XIV CAPACITACIÓN

Artículo 65. La Dirección por conducto de la Academia de Policía, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá mantener de manera permanente un programa de capacitación anual que tendrá que considerar estándares nacionales en la materia.

Artículo 66. La Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, deberá impartir a las y los Miembros de la DSPM, capacitaciones suficientes con la finalidad de brindar las herramientas y conocimientos necesarios para la atención digna, adecuada y de calidad a las personas con TEA y/o Neurodivergencia.

Artículo 67. La Dirección deberá garantizar la permanencia de las capacitaciones contemplándolas invariablemente en sus programas anuales.

Artículo 68. La Oficialía Mayor, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio fiscal, deberá impartir a las y los servidores públicos del Gobierno Municipal, las capacitaciones con la finalidad de brindar las herramientas y conocimientos necesarios para la atención a las personas con TEA y/o Neurodivergencia.



PROTOCOLO PARA PROTECCIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS CON TRANSTORNO DE ESPECTRO AUTISTA Y NEURODIVERGENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y Gaceta Municipal.

Segundo: La Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá impartir a las y los Miembros capacitaciones suficientes con la finalidad de brindar las herramientas y conocimientos necesarios para la atención digna, adecuada y de calidad a las personas con TEA y neurodivergentes, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente protocolo.